



Constancia Secretarial. (13/05/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 14 de mayo de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación
Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial
860013110001 2021 00066 00

Mocoa, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante apoderado judicial, se instaura en este Despacho demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias dimanada del libelo introductorio que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas en el Artículo 82 del Código General del Proceso y en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las deficiencias serán relacionadas así:

1.- Para esta clase de procesos es necesario e ineludible acompañar como anexo de la demanda la copia auténtica del folio del registro civil de nacimiento de quienes fuesen compañeros permanentes, esto con el fin de determinar (i) su estado civil y (ii) realizar la eventual inscripción de la sentencia. (El documento debe anexarse con expedición no superior a tres meses al momento de presentación o corrección de la demanda). Aclarando, que ante la eventual imposibilidad de aportar el documento perteneciente a la señora MARY ISABEL PANTOJA RAMÍREZ, deberá probar haber ejercido el derecho de petición ante la oficina correspondiente, tal como lo determina el numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso.

2.- En atención a lo prescrito por el numeral 10, artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo estatuido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se establece que la demanda adolece de la consignación de los canales digitales donde deba ser notificada la parte demandada (cuenta de correo electrónico propia de cada sujeto procesal). En caso de que no se tenga conocimiento o no posea un canal digital, deberá dejarse por manifiesto en el escrito corrector.

3.- Según lo establecido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la parte actora deberá acreditar que simultáneamente a la presentación de este libelo, se ha enviado por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada; de no haberse efectuado, para proceder a la subsanación del motivo de inadmisión, deberá enviar por medio electrónico y a



la dirección de notificaciones aportada: copia de la demanda, de sus anexos y de la subsanación a la parte pasiva de la litis.

Empero lo anterior, de no conocerse el canal digital de la demandada, se deberá acreditar el envío físico de la demanda, de sus anexos y de la subsanación, para lo cual debe establecer en el escrito corrector, la dirección física exacta (con nomenclatura) para surtir notificaciones personales de esta. En caso de carecer de nomenclatura en el sector donde haya que surtirse dicho acto procesal, deberá relacionarse puntos de referencia específicos (ubicación geográfica), con los cuales se logre la plena identificación del inmueble donde se surtirán las referidas notificaciones.

4.- En los argumentos fácticos de la demanda deberá indicarse con precisión (fechas exactas) los extremos temporales en los que tuvo lugar el desarrollo de la unión marital de hecho a declarar en este proceso, lo cual servirá como base para la eventual fijación del litigio que se llegare a suscitar en el trámite de este asunto.

5.- El Hecho "5" no corresponde a la materia de estudio dentro de este tipo de procesos, por lo que esta deberá ser suprimida o adecuada de conformidad con el proceso a imprimir.

6.- Las pretensiones, conforme el numeral 4 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, deben expresarse con claridad y precisión, en consecuencia la declaración "PRIMERA" debe ser corregida conforme el objeto del proceso que es la declaratoria de la Unión Marital de Hecho.

7.- De conformidad con lo estatuido en el Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, debe relacionarse el canal digital donde deban ser notificados los testigos.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

Por estas razones se inadmitirá para que sea subsanada de acuerdo a los términos legales.

Consecuentemente, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por el señor LUCAS LEÓN GELPUD URBANO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO.- Conceder a la demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído fueran señalados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4f42be361eb64122af49b14caf2c964e73b64614f5fe9634084ef1528b5fdaf

Documento generado en 13/05/2021 04:00:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**